

**AUTO NO. 1006 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022****POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales constitucionales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación recibió mediante mensaje de datos de fecha 06 de septiembre de 2022 queja ANONIMA, que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a la contaminación ambiental producto del derrame de aceite al Río Magdalena que presuntamente se encuentran generando graves impactos y detrimentos al Medio Ambiente, actividad que se encuentra siendo realizada en la finca del señor MARCOS BORRE a la orilla del Río Magdalena jurisdicción del Municipio de Magangué, Bolívar.

Que mediante Auto No. 835 del 06 de septiembre del 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SG- INT- 2259 del 06 de septiembre de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022 remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 345 del 21 de septiembre del 2022, el cual establece:

"ANTECEDENTES:

Que mediante queja anónima la cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que les aqueja referente a la contaminación ambiental producto del derrame de aceite al río Magdalena que presuntamente se encuentra generando graves impactos y detrimentos al medio ambiente, actividad que se encuentra siendo realizada en la finca del señor Marcos Borre a la orilla del Río Magdalena jurisdicción del municipio de Magangué Bolívar.

Así mismo manifiesta el quejoso "Son barriles que se encuentran derramando aceite por grandes cantidades al río Magdalena, incluso es fácil observar a simple vista la gran mancha producto de esta actividad que causa muchos impactos negativos al ecosistema, ustedes como Autoridad Ambiental les solicito tomar las medidas pertinentes para frenar este derrame antes que algo peor pueda pasar (...). Mediante Auto N°835 del 6 de septiembre de 2022, se dispone a realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de la afectación ambiental.

Luego por medio de OF-INT-SG 2259 remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice la visita y rinda informe.

INFORME DE LA VISITA OCULAR.

El día 6 de septiembre de 2022, nos dirigimos al área referenciada en el auto antes mencionado, donde nos atendió el señor Marcos Borre Chemas identificado con cédula de ciudadanía N° 9.282.255 de Turbaco Bolívar quien menciona es el propietario del predio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Manifiesta el señor Borre que hay seis tambores de 250 L con sustancia (hidrocarburo), y uno se encontraba roto, estos barriles tienen tres años de estar en el sitio, fueron traídos de Barranquilla para pintar corrales de ganado. En el desarrollo de la visita el señor Borre estaba extrayendo los barriles del agua hacia una zona alta en el área, se evidenciaron dos tambores rotos, que al final se contabilizaron un total de 29 tambores llenos con brea líquida.

El sitio afectado tiene dimensiones de 90m de largo por 50m de ancho aproximadamente ubicado margen izquierdo paralelo al cauce del río Magdalena en las coordenadas N 09°15'29.40" W 74°44'15.50" , N 09°15'30.00" W 74°44'15.90" , N 09°15'32.32" W 74°44'14.53" la cual se encuentra inundada parcialmente donde se evidenció la mancha del producto hidrocarburo , untado en macrófitas (Tapón y hierva sobrenadante) arboles, y algunas plantas de cultivo (plátano) y suelo; la mancha de hidrocarburo se contuvo en el área que se encuentra inundada, debido a las macrófitas que actuaron como barrera lo que evito que este llegara a la corriente o caudal del río Magdalena

De acuerdo a los instrumentos de planificación de esta Car, que para este caso es el POMCA 2502-2 2017 que el área donde ocurrió el derrame de hidrocarburo se encuentra en área de amenaza naturales, en lo que respecta a la Zonificación ambiental corresponde a inundación media y humedales temporales lo que indica que es una zona de amortiguación del ecosistema adyacente

Zonas de uso y manejo	Subzonas de uso y manejo	Limitaciones	Restricciones
Áreas de protección	Áreas de amenazas naturales	Actividades que impliquen la ampliación de la frontera agrícola, actividades que involucren el uso de agroquímicos, actividades de mediana y gran minería y desarrollo urbanístico, así como áreas que permitan la implementación de estrategias de manejo del riesgo de acuerdo a especificaciones de la autoridad ambiental.	
	Áreas de importancia Ambiental :Humedales		

Tabla 1. Categorías de uso de la zonificación ambiental para la conservación.

De acuerdo al análisis del mapa de amenazas de naturales, la zonificación ambiental y de amenazas naturales extraídos del POMCA 2502-2 y con relación a la tabla anterior se puede definir que de acuerdo a las categorías de uso de la zonificación en esta área se tienen una limitaciones y restricciones en cuanto a ampliación de la frontera agrícola , uso de agroquímicos, desarrollo de mediana y gran minería , adelanto urbanístico como de las áreas que admitan la ejecución de táctica de manejo del riesgo en áreas de amenaza naturales.

CONCEPTUALIZACION TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- El área objeto de la denuncia se ubicada margen derecha vía nacional que conduce al centro poblado Yati, paralelo al cauce del río Magdalena marginal izquierdo más exactamente en las coordenadas geográficas N 09°15'29.40" W 74°44'15.50" , N 09°15'30.00" W 74°44'15.90" , y N 09°15'32.32" W 74°44'14.53" , este sitio se encuentra inundado y se evidencia derrame de hidrocarburos en un área de 450 m2 aproximadamente.
- Que, en el área descrita anteriormente de acuerdo al mapa de riesgo por amenazas naturales, se encuentra en zonas bajas susceptibles a inundaciones medias (IM) donde estaban 29 barriles de 250lt con hidrocarburos de los cuales tres presentaron fuga generando impacto grave, negativos a los recursos (suelo, agua, recursos hidrobiológicos presente).
- Se requiere que el señor MARCOS BORRE CHEMAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.282.255 de Turbaco Bolívar, suspenda inmediatamente cualquier obra o actividad relacionada con



la disposición y tenencia de barriles de hidrocarburos en el área descrita anteriormente, debido a las limitantes y restricciones que se evidencia en el análisis de instrumento de planificación POMCA.

- Que, revisados los expedientes en esta CAR, el señor MARCOS BORRE CHEMAS, no cuenta con Plan de Contingencia, Análisis específico del riesgo para almacenamiento o transportes de hidrocarburos o sus derivados y frente a posible fuga o derrame.
- Se requiere que el señor MARCOS BORRE CHEMAS presente el plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos y plan de remediación del área afectada, estos deben estar acorde con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El plazo máximo para la entrega del documento es de 30 días calendario.
- Se requiere que Secretaría General inicie apertura de Investigación Administrativa y Sancionatoria contra el señor MARCOS BORRE CHEMAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.282.255 de Turbaco Bolívar por derrame, almacenamiento o disposición de barriles de hidrocarburos zonas definidas en el POMCA como áreas de Amenaza Naturales y Áreas de importancia ambiental. (Ver restricciones en la tabla N°1); que ha causado afectación ambiental grave a los recursos hidrobiológicos y suelo.

REGISTRO FOTOGRAFICO.



Canecas en el área inundada



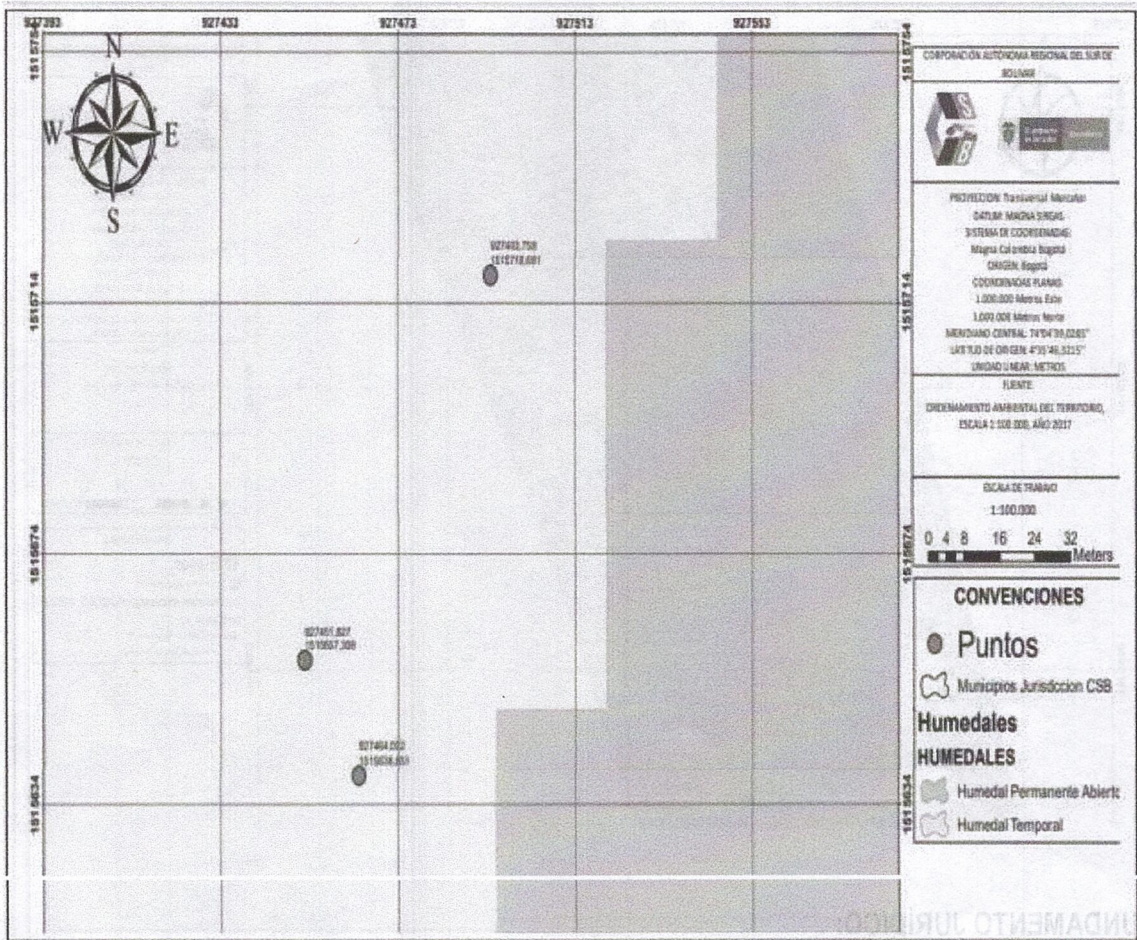


Mancha de hidrocarburo

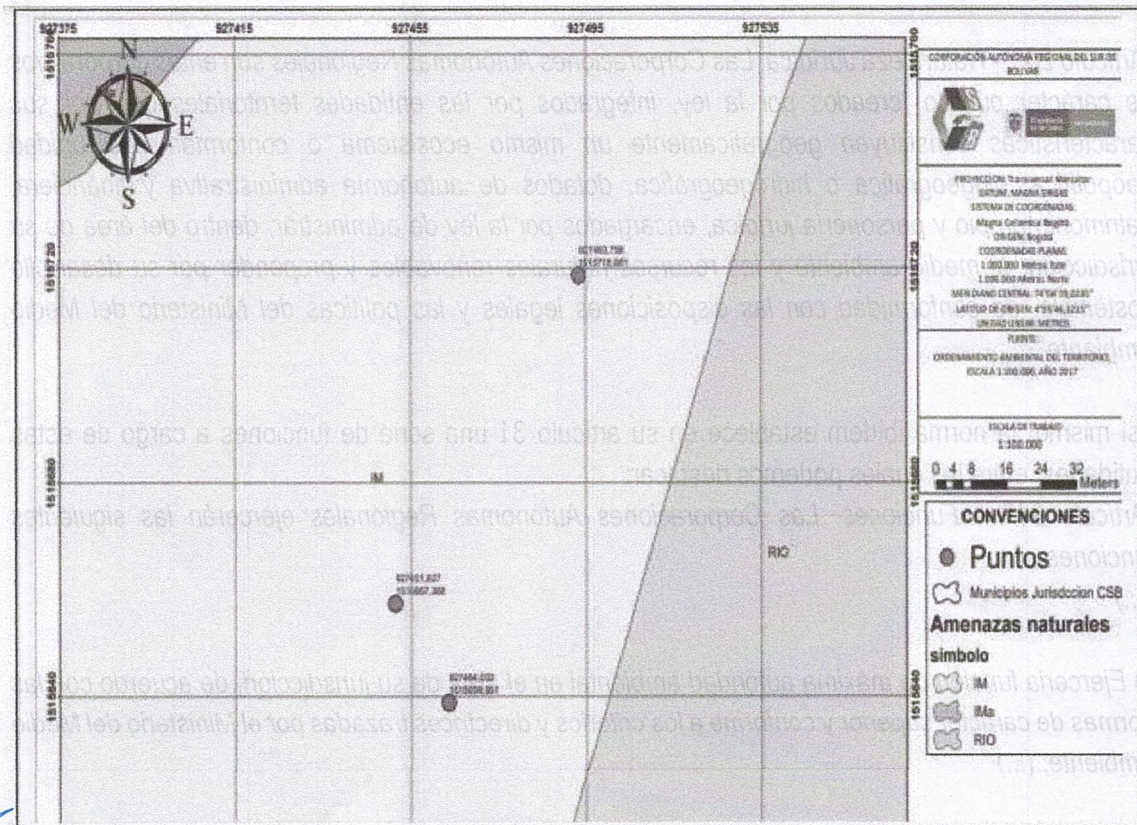




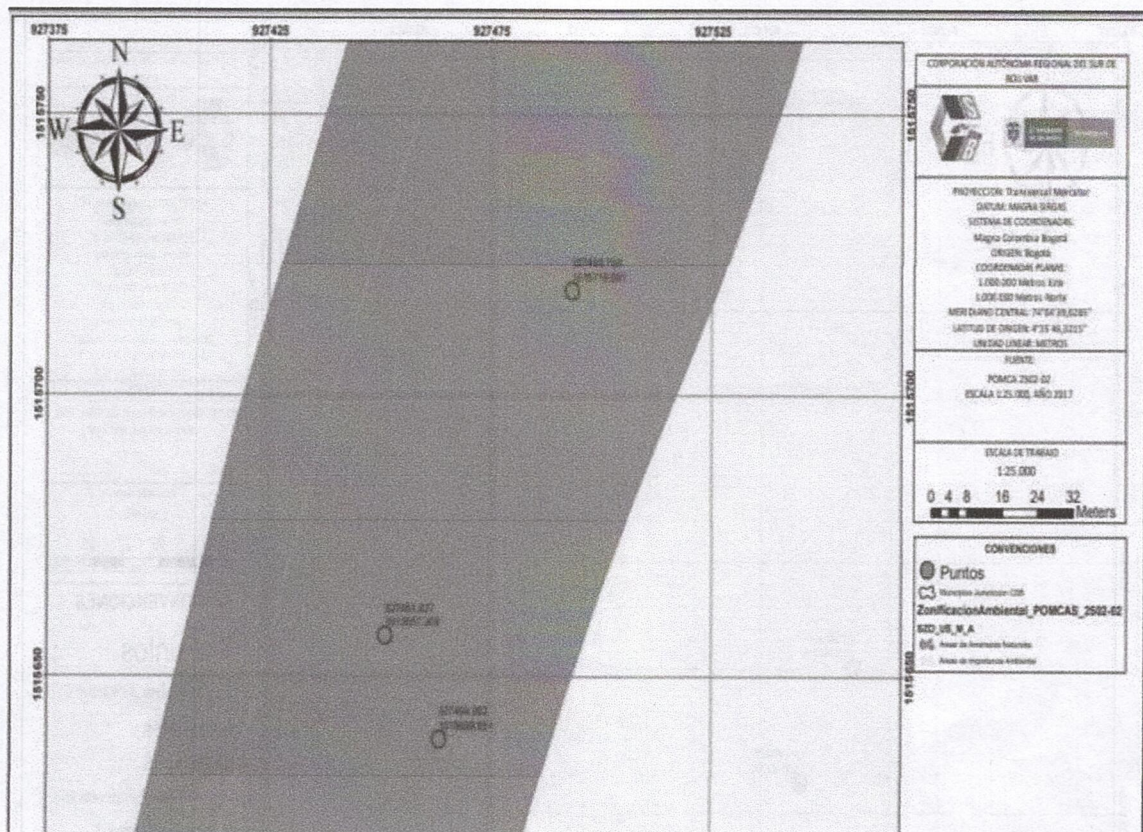
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General



Mapa 1. Zonificación Ambiental



Mapa 1. Amenazas Naturales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General**FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)



19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

(...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Así mismo la Ley 1333 de 2009 regula las medidas preventivas bajo los siguientes términos:

ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante Acto Administrativo motivado:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, se establece las medidas preventivas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la siguiente manera: (...)

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

En virtud de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada de manera ANONIMA, la cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática referente a la contaminación ambiental producto del derrame de aceite al Rio Magdalena que presuntamente se encuentran generando graves impactos y detrimentos al Medio Ambiente, actividad que se encuentra siendo realizada en la finca del señor MARCOS BORRE a la orilla del Rio Magdalena jurisdicción del Municipio de Magangué, Bolívar. En el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular esta CAR logró evidenciar dicha afectación Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer Medida Preventiva de suspensión de obra o actividad relacionada con la disposición y tenencia de barriles de hidrocarburos contra el señor MARCOS BORRE CHEMAS identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.282.255, en las coordenadas geográficas las cuales se encuentran relacionadas en la siguiente tabla:

COORDENADAS
N 09°15'29.40" W 74°44'15.50"
N 09°15'30.00" W 74°44'15.90"
N 09°15'32.32" W 74°44'14.53"

ARTÍCULO TERCERO: Emitir Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor MARCOS BORRE CHEMAS identificado con la Cedula De Ciudadanía No. 9.282.255, por los hechos indicados en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor MARCOS BORRE CHEMAS, para que en un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecución del presente Acto Administrativo haga la entrega del Plan de Contingencia para manejo de Hidrocarburos y el Plan de Remediación de las zonas afectadas, todos estos deben estar conforme con los términos de referencia específicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Señor MARCOS BORRE CHEMAS.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp. 2022-288

Proyectó: Ilse Menco- Contratista CSB

Revisó: Dr. Farith Navarro R. – secretario general